ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

S/WPPS/4

10 de diciembre de 1998

(98-4965)

Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales

INFORME AL CONSEJO DEL COMERCIO DE SERVICIOS ACERCA DE LA ELABORACIÓN DE DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL SECTOR DE LA CONTABILIDAD

I. MANDATO

1. El mandato del Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales para la elaboración de disciplinas sobre la reglamentación nacional en el sector de la contabilidad está contenido en la *Decisión Ministerial relativa a los servicios profesionales* (documento S/L/3 de la OMC, de 4 de abril de 1995), que figura adjunta.

II. ELABORACIÓN DE DISCIPLINAS MULTILATERALES SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL SECTOR DE LA CONTABILIDAD

- 2. El Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales, que comenzó sus trabajos en julio de 1995, celebró 24 reuniones formales y varias reuniones informales.
- 3. La fase inicial de la labor del Grupo de Trabajo consistió en el acopio y análisis de datos y estudios de la reglamentación nacional en el sector de la contabilidad. Se organizaron varios seminarios en esta esfera. Se distribuyó a los Miembros un cuestionario sobre aspectos específicos de la reglamentación nacional, y la Secretaría preparó una síntesis de las respuestas al cuestionario. El Grupo de Trabajo también trabajó en la elaboración de las *Directrices para los acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo en el sector de la contabilidad*, que no son vinculantes; y que fueron terminadas y publicadas en mayo de 1997 (documento S/L/38 de la OMC, de 28 de mayo de 1997).
- 4. La siguiente fase de la labor consistió en la presentación por varios Miembros de propuestas de disciplinas (documentos S/WPPS/W/15-19 de la OMC). La Secretaría refundió estas propuestas en una nota informal.
- 5. Durante una serie de reuniones, cuyas actas figuran en los documentos S/WPPS/M/11-24, los Miembros examinaron, aclararon y revisaron los proyectos de disciplinas. La Secretaría preparó 10 revisiones de las disciplinas. Se llegó a un consenso, y la versión final, titulada *Disciplinas sobre la reglamentación nacional en el sector de la contabilidad* (S/WPPS/W/21), se adjunta al presente informe. Sobre la base de los debates, se preparó por separado una nota del Presidente sobre la relación entre el artículo VI y los artículos XVI y XVII, que también se adjunta (documento sin signatura Nº 6496, de 25de noviembre de 1998).
- 6. Los Miembros examinaron ampliamente la cuestión de las posibles formas jurídicas de la adopción de las disciplinas en materia de contabilidad. El resultado de las deliberaciones es el adjunto proyecto de Decisión del Consejo (documento sin signatura Nº 6481/Rev.1), que el Grupo de Trabajo recomienda para su adopción.

APÉNDICES

- Proyecto de Decisión del Consejo (documento sin signatura Nº 6481/Rev.1)
- Las Disciplinas (S/WPPS/W/21)
- Nota del Presidente sobre el examen de los artículos VI, XVI y XVII (documento sin signatura Nº 6496)
- Decisión relativa a los servicios profesionales (S/L/3)

APÉNDICES

Job Nº 6481/Rev.1 4 de diciembre de 1998

Consejo del Comercio de Servicios

DECISIÓN SOBRE LAS DISCIPLINAS RELATIVAS AL SECTOR DE LA CONTABILIDAD

PROYECTO

El Consejo del Comercio de Servicios,

Teniendo en cuenta la Decisión relativa a los servicios profesionales, adoptada por el Consejo el 1º de marzo de 1995 (S/L/3), y las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales contenidas en el documento ---.

Decide lo siguiente:

- 1. Adoptar el texto de las Disciplinas sobre la reglamentación nacional en el sector de la contabilidad contenidas en el documento ---. Estas disciplinas han de ser aplicables a los Miembros que hayan consignado en sus listas compromisos específicos sobre contabilidad.
- 2. El Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales continuará su labor de conformidad con el mandato contenido en la Decisión relativa a los servicios profesionales (S/L/3) teniendo en cuenta las decisiones que pueda adoptar el Consejo de relación con la labor relativa al párrafo 4 del artículo VI. Al hacerlo, el Grupo de Trabajo tendrá como objetivo elaborar disciplinas generales para los servicios profesionales, sin perjuicio de la posibilidad de elaborar o revisar disciplinas sectoriales, incluso con respecto a la contabilidad. Se tiene la intención de integrar en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), no más tarde de la conclusión de la próxima ronda de negociaciones sobre servicios, las disciplinas elaboradas por el Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales.
- 3. Desde este mismo momento y hasta la integración formal de estas disciplinas en el AGCS, los Miembros se abstendrán, en el máximo grado posible conforme a su legislación vigente, de adoptar medidas que puedan ser incompatibles con estas disciplinas.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

S/WPPS/W/21

30 de noviembre de 1998

(98-4805)

Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales

DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL SECTOR DE LA CONTABILIDAD

- PROYECTO -

I. OBJETIVOS

1. Teniendo en cuenta la Decisión Ministerial relativa a los servicios profesionales, los Miembros han convenido en las siguientes disciplinas, que desarrollan las disposiciones del AGCS con respecto a la reglamentación nacional del sector. Las presentes disciplinas tienen por objeto facilitar el comercio de servicios de contabilidad garantizando que las reglamentaciones nacionales que afecten al comercio de dichos servicios cumplan las exigencias del párrafo 4 del artículo VI del AGCS. Las disciplinas, por consiguiente, no se ocupan de las medidas sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos XVI y XVII del AGCS, que restringen el acceso al mercado interno o limitan la aplicación del trato nacional a los proveedores extranjeros. Esas medidas se tratan en el AGCS por medio de la negociación y consignación en listas de compromisos específicos.

II. DISPOSICIONES GENERALES

2. Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen medidas no sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos XVI y XVII del AGCS¹ relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio de servicios de contabilidad. A tal fin, los Miembros se asegurarán de que dichas medidas no restrinjan el comercio más de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo. Son objetivos legítimos, entre otros, la protección de los consumidores (incluidos todos los usuarios de los servicios de contabilidad y el público en general), la calidad del servicio, la competencia profesional y la integridad de la profesión.

III. TRANSPARENCIA

3. Los Miembros pondrán a disposición del público, incluso a través de los servicios de información y de los puntos de contacto establecidos en virtud de los artículos III y IV del AGCS, los nombres y direcciones de las autoridades competentes (es decir, las entidades gubernamentales o no gubernamentales encargadas de la expedición de licencias a profesionales o empresas o de la reglamentación de la contabilidad).

¹ El texto de los artículos XVI y XVII del AGCS se reproduce en un apéndice al presente documento.

- 4. Los Miembros pondrán a disposición del público, o se asegurarán de que sus autoridades competentes pongan a disposición del público, incluso mediante los servicios de información y puntos de contacto:
 - a) cuando sea pertinente, la información en que se describan las actividades y títulos profesionales que están reglamentados o que deben cumplir determinadas normas técnicas;
 - b) los requisitos y procedimientos necesarios para obtener, renovar o conservar las licencias o los títulos de aptitud profesional y los dispositivos de control de las autoridades competentes para hacerlos cumplir;
 - c) la información sobre normas técnicas; y
 - d) previa petición, la confirmación de que un determinado profesional o empresa cuenta con licencia para ejercer dentro de su jurisdicción.
- 5. Los Miembros, previa petición, informarán a otro Miembro de la razón de ser de las medidas de reglamentación interna en el sector de contabilidad, en relación con los objetivos legítimos mencionados en el párrafo 2.
- 6. Cuando adopten medidas que afecten significativamente al comercio de servicios de contabilidad, los Miembros procurarán dar oportunidades de formular observaciones y prestarán consideración a éstas antes de la adopción de las medidas.
- 7. Se harán públicos los detalles de los procedimientos de revisión de las decisiones administrativas prescritos en el párrafo 2 del artículo VI del AGCS, con inclusión, en su caso, de los plazos estipulados para solicitar esa revisión.

IV. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE LICENCIAS

- 8. Las prescripciones en materia de licencias (es decir, los requisitos sustantivos, aparte de las prescripciones en materia de títulos de aptitud, que deban satisfacerse a fin de obtener o renovar una autorización para ejercer) serán preestablecidas, de conocimiento público y objetivas.
- 9. Cuando existan prescripciones en materia de residencia no sujetas a consignación en listas en virtud del artículo XVII del AGCS, los Miembros estudiarán la posibilidad de utilizar medios que restrinjan menos el comercio para alcanzar los objetivos para los que se hayan establecido esas prescripciones, teniendo en cuenta los costos y las condiciones locales.
- 10. Cuando se exija la pertenencia a una organización profesional para cumplir un objetivo legítimo de conformidad con el párrafo 2, los Miembros se asegurarán de que los términos de afiliación sean razonables y no incluyan condiciones o requisitos previos no relacionados con el cumplimiento de ese objetivo. Cuando se exija, como condición previa para solicitar una licencia (es decir, una autorización para ejercer), la pertenencia a una determinada organización profesional, el período previo de pertenencia que se imponga para que pueda presentarse una solicitud se mantendrá en un mínimo.
- 11. Los Miembros se asegurarán de que no se impongan restricciones a la utilización de los nombres de las empresas, salvo para el cumplimiento de un objetivo legítimo.
- 12. Los Miembros se asegurarán de que en las prescripciones en materia de seguro de responsabilidad profesional para solicitantes extranjeros se tenga en cuenta la cobertura de todo

seguro existente, en la medida en que incluya actividades en su territorio o en la jurisdicción pertinente de su territorio y sea compatible con la legislación del Miembro receptor.

13. Los derechos percibidos por las autoridades competentes reflejarán los gastos administrativos en que se incurra, y no constituirán en sí mismos un impedimento para ejercer la actividad de que se trate. Ello no excluirá la recuperación de cualquier gasto adicional ocasionado por la verificación de información, los trámites o los exámenes. Se podrá considerar la posibilidad de fijar un derecho más favorable para los solicitantes de los países en desarrollo.

V. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE LICENCIAS

- 14. Los procedimientos en materia de licencias (es decir, los procedimientos que deban seguirse para presentar y tramitar la solicitud de una autorización para ejercer) serán preestablecidos, de conocimiento público y objetivos, y no constituirán en sí mismos una restricción al suministro del servicio.
- 15. Los procedimientos de solicitud y la documentación conexa no serán más gravosos de lo necesario para garantizar que los solicitantes cumplan las prescripciones en materia de títulos de aptitud y de licencias. Por ejemplo, las autoridades competentes no exigirán más documentos que los estrictamente necesarios para la concesión de la licencia ni impondrán requisitos no razonables en relación con la forma de presentación de la documentación. Cuando se cometan errores leves al completar las solicitudes, se dará a los solicitantes la oportunidad de corregirlos. Se tratará de establecer la autenticidad de los documentos mediante el procedimiento menos gravoso y, siempre que sea posible, deberán aceptarse copias autenticadas en lugar de documentos originales.
- 16. Los Miembros se asegurarán de que la autoridad competente acuse recibo inmediatamente de la solicitud y, en caso de que ésta sea incompleta, informe de ello a los solicitantes sin demoras indebidas. La autoridad competente informará al solicitante de la decisión relativa a la solicitud completada dentro de un plazo prudencial a partir de su recepción, que será en principio de seis meses, aparte de los plazos que existan para los procedimientos en materia de títulos de aptitud a que se hace referencia *infra*.
- 17. A petición del solicitante cuya solicitud haya sido denegada, se le informará de los motivos de la denegación. Se permitirá al solicitante, dentro de límites razonables, volver a presentar solicitudes de licencia.
- 18. Las licencias, una vez concedidas, surtirán efecto inmediatamente, de conformidad con los términos y condiciones especificados en las mismas.

VI. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE TÍTULOS DE APTITUD

- 19. Todo Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes tengan en cuenta los títulos de aptitud adquiridos en el territorio de otro Miembro, sobre la base de la equivalencia de la educación, la experiencia y los requisitos en materia de exámenes.
- 20. El ámbito de los exámenes y de cualquier otra prescripción en materia de títulos de aptitud se limitará a las cuestiones pertinentes a las actividades para las que se pide autorización. Las prescripciones en materia de títulos de aptitud podrán abarcar los estudios, los exámenes, la formación práctica, la experiencia y la competencia en idiomas.
- 21. Los Miembros toman nota de la función que los acuerdos de reconocimiento mutuo pueden desempeñar para facilitar el proceso de verificación de los títulos de aptitud y/o para establecer la equivalencia de los estudios.

VII. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TÍTULOS DE APTITUD

- 22. La verificación de los títulos de aptitud de un solicitante adquiridos en el territorio de otro Miembro se realizará dentro de un plazo prudencial, en principio de seis meses y, cuando los títulos de los solicitantes no basten para cumplir las prescripciones, dará lugar a una decisión en la que se indiquen, en su caso, los títulos de aptitud adicionales que el solicitante ha de adquirir.
- 23. Los exámenes se programarán con una frecuencia razonable, en principio de al menos una vez por año, y se admitirá en ellos a todos los solicitantes que reúnan las condiciones requeridas, incluidos los solicitantes extranjeros y los titulados en el extranjero. Se dará a los candidatos un plazo razonable para la presentación de solicitudes. Los derechos percibidos por las autoridades competentes reflejarán los gastos administrativos en que se incurra y no constituirán en sí mismos un impedimento para ejercer la actividad de que se trate. Ello no excluirá la recuperación de cualquier gasto adicional ocasionado por la verificación de la información, los trámites o los exámenes. Se podrá considerar la posibilidad de fijar un derecho más favorable a los solicitantes de los países en desarrollo.
- 24. No se exigirán requisitos de residencia no sujetos a consignación en listas en virtud del artículo XVII del AGCS como condición para rendir examen.

VIII. NORMAS TÉCNICAS

- 25. Los Miembros se asegurarán de que las medidas relativas a las normas técnicas se elaboren, adopten y apliquen únicamente para cumplir objetivos legítimos.
- 26. Al determinar si una medida está en conformidad con las obligaciones dimanantes del párrafo 2, se tendrán en cuenta las normas internacionalmente reconocidas de las organizaciones internacionales competentes² que aplique ese Miembro.

² Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC.

APÉNDICE

A efectos de claridad, se reproduce a continuación el texto de los artículos XVI y XVII del AGCS.

Artículo XVI Acceso a los mercados

- 1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el artículo I, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.¹
- 2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Miembro mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:
 - a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas²:
 - d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
 - f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

¹ Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado a) del párrafo 2 del artículo I y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Miembro se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo I, se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

² El apartado c) del párrafo 2 no abarca las medidas de un Miembro que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo XVII Trato nacional

- 1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.³
- 2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
- 3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro.

³ No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Job Nº 6496

Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales

25 de noviembre de 1998

DEBATE SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS XVI Y XVII DEL AGCS EN CONEXIÓN CON LAS DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL SECTOR DE LA CONTABILIDAD

Nota informal del Presidente

- 1. A efectos de transparencia, la presente Nota explica el método con arreglo al cual el Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales (GTSP) llevó a cabo su labor en relación con los tipos de medidas que tendría en cuenta al formular las disciplinas sobre el sector de la contabilidad. Para evitar toda duda, se hace hincapié en que la presente Nota no tiene fuerza jurídica.
- 2. En el curso de su labor de elaboración de disciplinas multilaterales sobre la reglamentación nacional en el sector de la contabilidad, de conformidad con el párrafo 4 del artículo VI del AGCS, el GTSP abordó una amplia gama de medidas reglamentarias que repercuten en el comercio de servicios de contabilidad. Al debatir la estructura y el contenido de las nuevas disciplinas, resultó claro que algunas de estas medidas estaban sujetas a otras disposiciones jurídicas del AGCS, principalmente los artículos XVI y XVII. Se observó que las nuevas disciplinas elaboradas de conformidad con el párrafo 4 del artículo VI no deben duplicar otras disposiciones ya existentes en el AGCS, entre ellas los artículos XVI y XVII, ya que ello crearía una incertidumbre jurídica. Por este motivo, se excluyeron del texto varias disciplinas propuestas.
- 3. Pese a que la interpretación de las disposiciones del AGCS no formaba parte del mandato del GTSP, se destacó la importante relación que hay entre las nuevas disciplinas y los artículos XVI y XVII. Mientras que estos artículos estipulan la consignación en listas de los compromisos específicos relativos a las medidas comprendidas en su ámbito, las disciplinas elaboradas en virtud del párrafo 4 del artículo VI tienen por objeto conseguir que otros tipos de medidas reglamentarias no creen obstáculos innecesarios al comercio. Se ha señalado que el artículo XVI (Acceso a los mercados) abarca las categorías de medidas a que se refieren los apartados a) a f) del párrafo 2, con independencia de que en su aplicación se haga discriminación entre los proveedores nacionales y los extranjeros. El artículo XVII (Trato nacional), incluye en su ámbito cualquier medida que discrimine -de jure o de facto- en contra de los servicios o proveedores de servicios extranjeros a favor de servicios o proveedores de servicios similares de origen nacional. Un Miembro que consigne en su lista un compromiso en el marco de los artículos XVI y XVII tiene derecho a mantener limitaciones al acceso a los mercados y al trato nacional y de anotarlas en su lista. Por otro lado, las disciplinas que se elaboren en el marco del párrafo 4 del artículo VI abarcan las medidas reglamentarias nacionales que no se consideran propiamente limitaciones del acceso a los mercados y que, en principio, no discriminan en contra de los proveedores extranjeros. En consecuencia, no están sujetas a consignación en listas de conformidad con los artículos XVI y XVII. No obstante, también se reconoce que ciertas categorías de medidas requieren un examen cuidadoso para determinar si una medida concreta está comprendida en las disciplinas del párrafo 4 del artículo VI o está sujeta a consignación en listas en virtud del artículo XVII.

- 4. Los siguientes tipos de medidas que afectan al comercio de servicios de contabilidad fueron mencionados por algunos Miembros como ejemplo de las medidas que pueden estar sujetas a negociación y consignación en listas en virtud de los artículos XVI y XVII:
 - Restricciones relativas al número de contadores extranjeros que pueden ser empleados, al número de nuevas licencias que se pueden expedir, a la forma jurídica de establecimiento y a la propiedad de las empresas.
 - Prescripciones y procedimientos discriminatorios en materia de licencias para extranjeros y de establecimiento de personas físicas y jurídicas en el sector de la contabilidad, incluido el uso de nombres de empresas extranjeras e internacionales. Elementos discriminatorios que establecen condiciones previas, no relacionadas con la capacidad del proveedor para proporcionar el servicio, durante la preparación, adopción o aplicación de las prescripciones en materia de licencias.
 - Prescripciones discriminatorias en materia de residencia o prescripciones en materia de ciudadanía, incluidos los requisitos de presentarse a exámenes con el fin de obtener una licencia para ejercer. Prescripciones discriminatorias como condición previa para la solicitud de pertenencia a un organismo profesional determinado.
 - Trato discriminatorio de las solicitudes de los proveedores extranjeros de servicios frente a las solicitudes nacionales, incluidos los criterios en materia de estudios, experiencia, exámenes y ética; el grado general de dificultad en la evaluación de la competencia de los solicitantes; la necesidad de tener experiencia en el país antes de presentarse a los exámenes.
- 5. El hecho de mencionar aquí estos tipos de medidas no prejuzga el resultado de las futuras negociaciones, previstas en virtud del artículo XIX del AGCS.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

S/L/3

4 de abril de 1995

(95-0800)

Comercio de servicios

DECISIÓN RELATIVA A LOS SERVICIOS PROFESIONALES

Adoptada por el Consejo del Comercio de Servicios el 1º de marzo de 1995

El Consejo del Comercio de Servicios,

Reconociendo los efectos que tienen en la expansión del comercio de servicios profesionales las medidas de reglamentación relativas a los títulos de aptitud profesional, las normas técnicas y las licencias:

Deseando establecer disciplinas multilaterales con miras a asegurarse de que, cuando se contraigan compromisos específicos, esas medidas de reglamentación no constituyan obstáculos innecesarios al suministro de servicios profesionales;

Decide lo siguiente:

- 1. El programa de trabajo previsto en el párrafo 4 del artículo VI, relativo a la reglamentación nacional, deberá llevarse a efecto inmediatamente. A este fin, se establecerá un Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales encargado de examinar las disciplinas necesarias para asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias en la esfera de los servicios profesionales no constituyan obstáculos innecesarios al comercio, y de presentar informe al respecto con sus recomendaciones.
- 2. El Grupo de Trabajo, como tarea prioritaria, formulará recomendaciones para la elaboración de disciplinas multilaterales en el sector de la contabilidad, con objeto de dar efecto práctico a los compromisos específicos. Al formular esas recomendaciones, el Grupo de Trabajo se centrará en:
 - a) la elaboración de disciplinas multilaterales relativas al acceso a los mercados con el fin de asegurarse de que las prescripciones de la reglamentación nacional: i) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio; ii) no sean más gravosas de lo necesario para garantizar la calidad del servicio, facilitando de esa manera la liberalización efectiva de los servicios de contabilidad;
 - b) la utilización de las normas internacionales; al hacerlo, fomentará la cooperación con las organizaciones internacionales competentes definidas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo VI, a fin de dar plena aplicación al párrafo 5 del artículo VII;

c) la facilitación de la aplicación efectiva del párrafo 6 del artículo VI del Acuerdo, estableciendo directrices para el reconocimiento de los títulos de aptitud.

Al elaborar estas disciplinas, el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta la importancia de los organismos gubernamentales y no gubernamentales que reglamentan los servicios profesionales.